

Ley 7575 de 1996, ley forestal

Artículo 1o—Objetivos. La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

Artículo 3 Para los efectos de esta ley, se considera:

k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

Artículo 5o-- Órgano Rector. El Ministerio del Ambiente y Energía Regirá el sector y Realizará las funciones de la Administración Forestal del Estado de conformidad con esta ley y su Reglamento. La estructura orgánica de la Administración Forestal del Estado se establecerá en el Reglamento de esta ley. Esta Administración será Regionalizada, para lo cual el país se organizará en Regiones forestales.

Artículo 6o—Competencias. Son competencias de la Administración Forestal del Estado las siguientes:

a) Conservar los recursos forestales del país, tanto en terrenos del patrimonio natural del Estado como en áreas forestales privadas, de acuerdo con esta ley.

b) Aprobar los planes de manejo forestal, de acuerdo con los lineamientos y los procedimientos que establezca el Reglamento de esta ley. Sin embargo, no podrá delegar esa aprobación en organismos públicos no estatales ni privados.

c) Dictar los lineamientos de los planes de manejo forestal, de conformidad con esta ley y velar porque se ejecuten efectivamente.

d) Administrar el Fondo Forestal en los términos establecidos en la presente ley.

e) Establecer vedas de las especies forestales en vías o en peligro de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies de plantas, animales u otros organismos, de acuerdo con los estudios técnicos Respective y conforme a otras

disposiciones del ordenamiento Jurídico vigente. No se aplicará la veda a las plantaciones forestales.

f) Coordinar el control forestal y fiscal con las autoridades de policía, las municipalidades y el Ministerio de Hacienda.

g) Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamiento forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de esta ley. Para ello, deberá asegurarse de que se Realicen inspecciones en bosques, se ejerza control en carreteras y se practiquen inspecciones y auditorías en los sitios adonde llega madera para procesar o usar, a fin de detectar y denunciar cualquier aprovechamiento ilegal del bosque.

h) Realizar el inventario y la evaluación de los recursos forestales del país, de su aprovechamiento e industrialización.

i) Mantener un inventario de las acciones Relativas a la investigación forestal, coordinadamente con las instituciones involucradas en su ejecución.

j) Promover la sistematización de la información forestal y la divulgación, educación y capacitación forestales.

k) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado. Colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.

l) Desarrollar y ejecutar programas de divulgación que contribuyan al desarrollo sostenible de los recursos forestales, en coordinación con los organismos competentes.

m) Participar con los demás entes gubernamentales en la determinación de la capacidad de uso del suelo, de acuerdo con los estudios técnicos Respectiveos.

n) Promover la adquisición de recursos financieros para el desarrollo de los recursos forestales.

ñ) Ejecutar las transferencias establecidas en esta ley a la Oficina Nacional Forestal.

o) Otorgar las licencias de certificadores forestales, a propuesta de una comisión integrada por

Representantes de entes académicos y científicos Reconocidos, nacionales y extranjeros, destacados en el tema ambiental. A esta comisión, también, se le encomendará Regular y vigilar el sistema de sellos verdes o certificaciones forestales. Los Requisitos para calificar como certificador forestal, la integración de la

citada comisión, sus responsabilidades y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de esta ley.

p) Denunciar, por medio del Ministro del Ambiente y Energía, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como ante el Ministerio Público, cualquier irregularidad en la aplicación de esta ley.

q) Donar al Ministerio de Educación Pública, para que construya mobiliario, Repare infraestructura en escuelas y colegios públicos o utilice, en las asignaturas de ebanistería, torno, carpintería y otras, la madera decomisada, una vez firme la sentencia condenatoria y que no haya sido adjudicada en Remate ni solicitada por persona alguna con los Requisitos de ley. Asimismo donar las maderas que lleguen a poder de la Administración Forestal, como producto de desastres naturales o ampliación de carreteras, cuando no se conozca a sus legítimos propietarios.

r) Cualquier otra competencia que, sin estar expresamente señalada, sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas en esta ley.

Salvo el caso del inciso a) del artículo 47, no podrán destinarse recursos del presupuesto de la República para fomentar el aprovechamiento maderable de los bosques.

(Reformado por ley 7609 de 5 de Julio de 1996)

CAPITULO III Oficina Nacional Forestal

Artículo 7o—Creación. Se crea la Oficina Nacional Forestal, como un ente público no estatal con personalidad Jurídica propia. Estará sujeta a control por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al manejo de fondos públicos.

Artículo 10.—Funciones. Con los recursos públicos que le asigna esta ley, la Oficina Nacional Forestal Realizará las siguientes funciones:

a) Proponer, al Ministro del Ambiente y Energía, políticas y estrategias para el desarrollo adecuado de las actividades forestales.

b) Ejecutar y apoyar programas de capacitación tecnológica y estudios e investigaciones aplicadas a los recursos forestales del país, para su mejor desarrollo y utilización.

c) Impulsar programas de prevención para proteger los recursos forestales contra incendios, plagas, enfermedades, erosión y degradación de suelos y cualesquiera otras amenazas.

d) Impulsar programas para el fomento de las inversiones en el sector forestal y promover la captación de recursos financieros para desarrollarlo.

e) Divulgar, entre todos los productores, información nacional e internacional sobre mercados, costos, precios, tendencias, compradores, existencias y otros, para la comercialización óptima de los productos del sector; además, dirigir, en el país y fuera de el, la promoción necesaria para dar a conocer los productos forestales costarricenses.

f) Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones y grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con Énfasis en la incorporación de los campesinos y pequeños productores a los beneficios del aprovechamiento y la comercialización e industrialización de las plantaciones forestales.

g) Incentivar programas orientados a las comunidades Rurales, para incorporar a los pequeños propietarios en los programas de Reforestación.

h) Efectuar campañas de divulgación y capacitación, dirigidas a la comunidad nacional, sobre los beneficios que pueden generar el manejo adecuado y la conservación e incremento de las plantaciones forestales.

i) Presentar, ante la Contraloría General de la República, un informe anual en el que detallará el uso de los recursos públicos asignados mediante esta ley.

Asimismo, Remitirá un informe anual a la Administración Forestal del Estado sobre las actuaciones de la Oficina en cuanto a la promoción del sector.

j) Nombrar sus Representantes ante los organismos establecidos en esta ley.

k) Cooperar al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

l) Asesorar a los Consejos Regionales Ambientales y coordinar con ellos sus funciones.

Artículo 11.-- Aporte estatal. El Estado aportará al patrimonio de la Oficina Nacional Forestal:

a) La transferencia del diez por ciento (10%) de la Recaudación del impuesto forestal establecido en la presente ley.

b) La transferencia del cuarenta por ciento (40%) del monto que la Administración Forestal del Estado Reciba por los decomisos originados en las infracciones a esta ley, una vez firmes las sentencias condenatorias.

CAPITULO IV Consejos Regionales Ambientales

Artículo 12.—Funciones. Los Consejos Regionales Ambientales, creados por ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995, se Reunirán por lo menos una vez cada dos meses y tendrán, además, las siguientes funciones:

- a) Conocer y analizar los problemas forestales de la Región donde están constituidos y coadyuvar al control y la protección forestales.
- b) Participar activamente en la concepción y formulación de las políticas Regionales de incentivo a la Reforestación.
- c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado; además, colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.
- d) Dar seguimiento al avance y cumplimiento de las políticas Regionales de desarrollo forestal y pronunciarse sobre ellos.
- e) Recomendar, a la Administración Forestal del Estado el orden de prioridad de las áreas por incentivar.
- f) Autorizar la corta de árboles indicada en el artículo 27 de esta ley.
- g) Cualquier otra función que le asigne específicamente la Administración Forestal del Estado.

CAPITULO II Incentivos para la conservación

Artículo 22.-- Certificado para la Conservación del Bosque. Se crea el Certificado para la Conservación del Bosque (CCB), con el propósito de Retribuir, al propietario o poseedor, por los servicios ambientales generados al conservar su bosque, mientras no haya existido aprovechamiento maderable en los dos años anteriores a la solicitud del certificado ni durante su vigencia, la cual no podrá ser inferior a veinte años. El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal confeccionará expedirá y suscribirá anualmente estos certificados, cuyos beneficiarios serán determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía.

De acuerdo con los recursos disponibles y la importancia Relativa de los servicios ambientales que se quieran maximizar, el Poder Ejecutivo establecerá el orden de prioridad al otorgamiento de los certificados y los distribuirá en proporción con el área de cada propietario o poseedor. Los certificados serán títulos valores nominativos que podrán negociarse o utilizarse para pagar impuestos, tasas nacionales o cualquier otro tributo.

El valor de los certificados, las condiciones a que debe someterse el propietario beneficiado con ellos y la prioridad de las áreas por incentivar serán determinados en el Reglamento.

En un plazo de diez años a partir de la vigencia de estos certificados, el Poder Ejecutivo deberá evaluar los Resultados para determinar si continúa otorgándolos o no.

Un cinco por ciento (5%) del monto del certificado deberá depositarse en la cuenta del Fondo Forestal, para que la Administración Forestal del Estado cubra costos de control y fiscalización.

Los poseedores de certificados podrán beneficiarse, además, con los siguientes incentivos:

- a) La exoneración del pago del impuesto a los bienes inmuebles.
- b) La protección citada en el artículo 36 de esta ley.
- c) La exención del pago del impuesto a los activos.

Este beneficio deberá inscribirse en el Registro Público como afectación a la propiedad por el plazo prorrogable que determine el Reglamento Respectivo.

Artículo 23.—Incentivos. Para Retribuirles los beneficios ambientales que generen, los propietarios de bosques naturales que los manejan, tendrán los siguientes incentivos para esas áreas:

- a) La exención del pago del impuesto a los bienes inmuebles, creado mediante ley No. 7509, del 9 de mayo de 1995.
- b) La exención del pago de impuestos sobre los activos, establecido mediante ley No. 7543, del 19 de septiembre de 1995.
- c) La protección mencionada en el artículo 36 de esta ley.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos beneficios e inscribirá en un Registro a los interesados, una vez cumplidos los Requisitos Reglamentarios.

Artículo 24.-- Regeneración voluntaria de bosques. Los propietarios de terrenos con aptitud forestal denudados, cuando voluntariamente deseen Regenerarlos en bosque, gozarán de los incentivos incluidos en el artículo 22 de esta ley para las áreas que, por el estado de deterioro y las necesidades ambientales, deban convertirse al uso

forestal, con base en criterios técnicos determinados por el Ministerio del Ambiente y Energía.

Los beneficios de la presente disposición serán inscritos en el Registro Público como una afectación a la propiedad por el plazo que determine el contrato Respectivo. Este período no podrá ser inferior a veinte años.

Artículo 29.-- Incentivos para Reforestar. Las personas que Reforesten tendrán los siguientes incentivos:

- a) La exención del impuesto de bienes inmuebles del área plantada.
- b) La exención del pago del impuesto de tierras incultas.
- c) La exención del pago del impuesto de los activos, durante el período de plantación, crecimiento y Raleas, que se considerará preparativo.
- d) La protección contemplada en el artículo 36 de esta ley.
- e) Cualquier otro incentivo establecido en esta ley.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de estos incentivos e inscribirá en un Registro a los interesados, una vez cumplidos los Requisitos que establezca el

Reglamento de esta ley.

Artículo 30.-- Otros incentivos. Las personas que Reforesten sin los recursos provenientes de la deducción del impuesto sobre la Renta o de Certificados de Abono Forestal gozarán de exención del impuesto sobre la Renta de las ganancias obtenidas por la comercialización de los productos de sus plantaciones.

Cuando solo se haya ejecutado un porcentaje del costo de la Reforestación, sin el beneficio de los Certificados de Abono Forestal o de deducción del impuesto sobre la Renta, las exenciones a que se Refiere este artículo se aplicarán utilizando ese mismo porcentaje.

La Administración Forestal del Estado expedirá la documentación necesaria para disfrutar de esos incentivos e inscribirá a los interesados en un libro especial que llevará con ese propósito, una vez cumplidos los Requisitos Reglamentarios.

Los gastos sin cubrir por el incentivo forestal, en que incurra el dueño de la plantación para cumplir con el plan de manejo, serán deducibles del cálculo de la Renta bruta.

Artículo 32.—Gravámenes. Los terrenos con plantaciones e individualmente los árboles en pie plantados en esas tierras, propiedad de particulares, servirán para garantizar préstamos hipotecarios y prendarios, Respectivamente. Con este fin, se autoriza al Registro Público de la Propiedad para anotar, al margen, esos gravámenes sobre el inmueble afectado.

Artículo 38.-- Establecimiento del Fondo Forestal. Se establece el Fondo Forestal, cuyo objetivo será financiar programas de desarrollo para lo siguiente:

- a) Fomentar y promover productos provenientes de plantaciones forestales.
- b) Reforestar áreas con aptitud forestal ya denudadas y efectuar actividades de producción agroforestales.
- c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades de los bosques e incendios forestales.
- d) Modernizar las industrias forestales y los mercados para sus productos.
- e) Fomentar actividades de investigación y capacitación para producir y usar eficientemente los recursos del sector forestal.
- f) Ejecutar acciones y proyectos tendientes a disminuir la contaminación y el deterioro de los recursos naturales Renovables (suelo, aire y agua) .
- g) Realizar otras actividades de la Administración Forestal del Estado para cumplir con los fines de la presente ley.

Artículo 39.—Recursos. Los recursos del Fondo Forestal se constituirán de la siguiente manera:

- a) El monto Recaudado por el impuesto a la madera, según lo establecido en el artículo 43 de esta ley.
- b) Los legados y donativos que Reciba el Ministerio del Ambiente y Energía.
- c) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, conforme a convenios o donaciones.
- d) Las emisiones de bonos forestales ya aprobadas y las que se emitan en el futuro. Con estos bonos se podrán cancelar impuestos o tributos de toda índole.
- e) El monto de las multas y los decomisos que perciba el Estado, de acuerdo con la presente ley.

f) Los ingresos por concepto de venta de árboles provenientes de viveros forestales, de madera cuyo dueño se desconozca y el producto de los decomisos, cuando sea procedente.

g) Los ingresos por concepto de venta de semillas forestales.

h) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones y otros documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.

i) El valor de los cánones o tasas que el Ministerio del Ambiente y Energía determine, producto de los permisos de uso de los recursos naturales, otorgados en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, que conforman el patrimonio natural del Estado.

j) Los recursos provenientes de otros ingresos Relacionados con el campo forestal.

Artículo 40.-- Administración de los recursos. Con el objetivo de alcanzar los fines de esta ley y para atender los gastos derivados de ellos, la Administración Forestal del Estado contará con los recursos del Fondo Forestal y los administrará. También administrará cualesquiera otras partidas que, anualmente, se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Artículo 41.-- Manejo de recursos

El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La Administración Financiera y Contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios bancos del Sistema Bancario Nacional. Corresponderá a la Contraloría General de la República el control posterior de esta

administración. El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o los desembolsos de todos los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o a su superior, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procediere, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura y forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7788 de 30 de abril de 1998. LG# 101 de 27 de mayo de 1998.

Artículo 42.-- Impuesto forestal

Se establece un impuesto general forestal del tres por ciento (3%) sobre el valor de transferencia en el mercado de la madera en trozas, el cual será determinado por la Administración Forestal del Estado. El pago del impuesto se efectuará de conformidad con lo estipulado en la ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982, y sus Reformas. Se entenderá por madera en trozos, la sección del árbol libre de ramas, con un diámetro mayor o igual a 29 centímetros en el extremo más delgado. Se considerará el hecho generador del impuesto que se crea, en el momento de la industrialización primaria de la madera o, en el caso de madera importada, el impuesto deberá ser pagado en aduanas de acuerdo con el valor Real.

La madera pagará un impuesto de ventas igual al impuesto general de ventas, establecido en la ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982 menos tres puntos porcentuales.

Las personas físicas o Jurídicas, propietarias de centros de industrialización primaria de maderas, están obligadas a cumplir con el pago de este tributo.

Artículo 43.-- Distribución del impuesto

El monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El quince por ciento (15%) para la Administración Forestal del Estado
- b) El seis por ciento (6%) para la Administración Forestal del Estado la cual deberá utilizarlo en programas de educación ambiental, de conformidad con el inciso l) del artículo 6 de esta ley.
- c) El dos por ciento (2%) para la Administración Forestal del Estado la cual deberá utilizarlo en programas de fomento y promoción de productos provenientes de plantaciones forestales, de conformidad con el inciso a) del artículo 38 de esta ley.
- d) El cinco por ciento (5%) para la Oficina del Contralor Ambiental creada por ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995.
- e) El diez por ciento (10%) para la Oficina Nacional Forestal.
- f) El diez por ciento (10%) para los Consejos Regionales Ambientales

g) El diez por ciento (10%) para las municipalidades ubicadas en zonas productoras de madera, para proyectos forestales. Si transcurrido el año fiscal estos recursos no son utilizados por el ente municipal, se destinarán a proyectos forestales que ejecuten las organizaciones Regionales forestales no gubernamentales del sector productivo.

En caso de que el Recurso forestal sea aprovechado en una Reserva indígena constituida por inmuebles de dominio particular, el monto indicado en este inciso corresponderá a la asociación indígena del lugar.

h) El dos por ciento (2%) para la fiscalización de los Regentes forestales, que se asignará al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. i) El cuarenta por ciento (40%) será administrado por el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

Artículo 46-- Creación del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal. Se crea el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, cuyo objetivo será financiar, para beneficio de pequeños y medianos productores, mediante créditos u otros mecanismos de fomento del manejo del bosque, intervenido o no, los procesos de forestación, Reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, Recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales. También captará financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales, que se establecerán en el Reglamento de esta ley.

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal contará con personería Jurídica instrumental; salvo que el cooperante o el donante establezca condiciones diferentes para los beneficiarios.

Artículo 47,-- Patrimonio. El patrimonio del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal estará constituido por lo siguiente:

a) Aportes financieros Recibidos del Estado, mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República u otros mecanismos.

b) Donaciones o créditos que Reciba de organismos nacionales e internacionales.

c) Créditos que el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal obtenga, así como recursos captados mediante la emisión y colocación de títulos de crédito.

d) Recursos provenientes de la conversión de la deuda externa y del pago por los servicios ambientales que, por su gestión, Realicen organizaciones privadas o públicas, nacionales o internacionales.

e) Recursos provenientes de la Recuperación de préstamos o créditos de desarrollo que otorgue.

f) Productos financieros que se obtengan de las inversiones transitorias que se Realicen.

g) El cuarenta por ciento (40%) del monto de los ingresos provenientes del Impuesto a la madera.

h) Las emisiones de bonos forestales aprobados y las que se emitan en el futuro. Con estos bonos se podrá pagar todo tipo de impuestos o tributos, salvo el impuesto forestal.

i) Otros recursos que pueda captar para cumplir con sus fines. En la medida que lo Requiera, podrá dar avales para transacciones financieras que complementen los recursos necesarios para ejecutar sus programas